

¿Todos los datos biométricos son categorías especiales de datos?

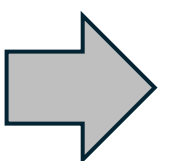
Análisis una resolución reciente de la AEPD

el RGPD no distingue entre datos biométricos de carácter personal y datos biométricos personales de categoría especial. Puesto que desde la aprobación del RGPD, todos los datos biométricos de carácter personal que encajen en la definición del artículo 4.14 del RGPD serán considerados como datos personales de categoría especial en el citado artículo 9 del RGPD.

Esto es así porque el concepto de datos biométricos que son considerados de categoría especial en el artículo 9 del RGPD coincide con la definición de datos biométricos de carácter personal del artículo 4.14 del RGPD, dado que se habla de “datos biométricos”, y ambas definiciones se refieren a la misma finalidad del tratamiento.

Esta interpretación se confirma por las Directrices 05/2022, del CEPD, cuando señala lo siguiente: “(...) Si bien ambas funciones — autenticación e identificación — son distintas, ambas se relacionan con el tratamiento de datos biométricos relacionados con una persona física identificada o identificable y, por lo tanto, constituye un tratamiento de datos personales y, más específicamente, un tratamiento de categorías especiales de datos personales”.

Dicho de otro modo, podrá haber datos biométricos que no sean datos personales porque no cumplan los requisitos del artículo 4.14 del RGPD, pero siempre que estemos ante datos biométricos de carácter personal estaremos ante datos personales de categoría especial para nuestro actual RGPD. Toda vez que, a diferencia de lo que sucedía con la normativa anterior, **los conceptos de dato personal biométrico y dato biométrico de categoría especial son equivalentes en el nuevo RGPD.**



En esta resolución de la AEPD, se afirma que todos los datos biométricos de carácter personal que encajen en la definición del artículo 4.14 del RGPD serán considerados como datos personales de categoría especial.

el RGPD no distingue entre datos biométricos de carácter personal y datos biométricos personales de categoría especial. Puesto que desde la aprobación del RGPD, todos los datos biométricos de carácter personal que encajen en la definición del artículo 4.14 del RGPD serán considerados como datos personales de categoría especial en el citado artículo 9 del RGPD.

Esto es así porque el concepto de datos biométricos que son considerados de categoría especial en el artículo 9 del RGPD coincide con la definición de datos biométricos de carácter personal del artículo 4.14 del RGPD, dado que se habla de “datos biométricos”, y ambas definiciones se refieren a la misma finalidad del tratamiento.

Esta interpretación se confirma por las Directrices 05/2022, del CEPD, cuando señala lo siguiente: “(...) Si bien ambas funciones — autenticación e identificación — son distintas, ambas se relacionan con el tratamiento de datos biométricos relacionados con una persona física identificada o identificable y, por lo tanto, constituye un tratamiento de datos personales y, más específicamente, un tratamiento de categorías especiales de datos personales”.

Dicho de otro modo, podrá haber datos biométricos que no sean datos personales porque no cumplan los requisitos del artículo 4.14 del RGPD, pero siempre que estemos ante datos biométricos de carácter personal estaremos ante datos personales de categoría especial para nuestro actual RGPD. Toda vez que, a diferencia de lo que sucedía con la normativa anterior, **los conceptos de dato personal biométrico y dato biométrico de categoría especial son equivalentes en el nuevo RGPD.**

ribas

Este sería el planteamiento lógico de la regulación de los datos biométricos en el RGPD

Datos personales
Artículo 4.1 RGPD

Datos biométricos
Artículo 4.14 RGPD

Datos biométricos
Categoría especial de datos
Artículo 9.1 RGPD

Este sería el planteamiento de la resolución de la AEPD

Datos personales

Artículo 4.1 RGPD

Datos biométricos

Categoría especial de datos

Artículo 4.14 RGPD

Artículo 9.1 RGPD

ribas

En la resolución no se tienen en cuenta estas diferencias.

Diferencia entre el artículo 4.14 y el 9.1 del RGPD

Artículo 4.14 Definición de dato biométrico	Artículo 9.1 Datos biométricos prohibidos
Capacidad	Finalidad
Que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona	Datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física
Incluye todos los datos biométricos que no persigan la finalidad de identificar de manera unívoca a una persona física	Incluye únicamente los datos biométricos que persigan la finalidad de identificar de manera unívoca a una persona física

En la resolución no se tiene en cuenta esta cuestión.

Cuando el artículo 9.1 incluye en las categorías especiales de datos los "datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física" indica claramente que en el RGPD puede haber otros datos biométricos que no tengan esta finalidad.

Ello significa que los datos biométricos que son una categoría especial de datos personales son un subconjunto de los datos biométricos.

En la resolución no se tiene en cuenta esta cuestión.

En el contexto del RGPD, la afirmación “Todos los datos biométricos del art. 4.14 RGPD son datos de categoría especial según el art. 9.1 RGPD” incurre en la falacia de la **definición circular**, ya que se omite el elemento clave diferenciador: la finalidad del tratamiento.

El argumento presupone que todos los datos biométricos están comprendidos en el art. 9.1 sin tener en cuenta el elemento esencial de la finalidad, lo cual constituye una forma de **petitio principii**.